

RECURSO - PORVENIR VS GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LTDA - EN LIQUIDACION NIT. 830019639-0 Rad. 2021/00176

Ramirez Rojas Laura Marcela (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

<lmramirezr@porvenir.com.co>

Vie 01/10/2021 16:51

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez (41) laboral del circuito de Bogotá

Adjunto envío recurso de reposición y en subsidio apelación negación mandamiento de pago.

Cordial saludo,

Laura Ramírez Rojas

Analista II Acciones de Cobro

Dirección Estrategia, Gestión y Cobro

Tel: 7434441 Ext. 75276

lmramirezr@porvenir.com.co

Dirección General



1. *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*
2. *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>*
3. **Cir. Ext. 017 de 2020:** *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos.*
4. *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.*

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Señor

JUEZ (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. contra GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LTDA - EN LIQUIDACION NIT. 830019639-0 Rad. 2021/00176

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme al poder a mi otorgado, respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Indica el auto recurrido en su parte considerativa que:

(...) , con los documentos visibles a folios 10 a 19 del Documento 3 del archivo PDF, se evidencia que la entidad ejecutada si bien aporta las documentales correspondientes al título ejecutivo y la liquidación con la demanda, los mismos carecen de sello de cotejo, razón por la cual no es posible definir si fueron enviadas al empleador junto con la carta de requerimiento, lo que sin lugar a duda demuestra que la GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LTDA. - EN LIQUIDACIÓN no ha sido requerido en legal forma (...)

El título ejecutivo aportado por mi representada, por tratarse de los denominados complejos, está acompañado de la prueba relacionada con la integración del mismo, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada, a la dirección de Notificación Judicial electrónica de la entidad demandada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos con carácter probatorio que por sí solos y en virtud de la Ley prestan mérito ejecutivo. Toda vez que el requerimiento de pago fue enviado de manera electrónica el mismo no tiene sello de cotejo, sin embargo, tal y como se evidencia con la documental allegada la empresa de correo 472 certifica la documental y el envío del respectivo requerimiento de pago a la entidad demandada.

Al analizar con detenimiento el contenido de las normas sobre la materia, se puede establecer que, para configurar nuestro título ejecutivo, se requiere lo siguiente:

- a. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
- b. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
- c. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados **SI** constituyen título ejecutivo, teniendo en cuenta además lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.L. está determinando los requisitos que en materia laboral deben llenar los títulos ejecutivos para ser tenidos como tales, cuando dice:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Si aun así nos remitimos por la analogía de que trata el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral que establece la aplicación de las normas del C.P.C., al artículo 488 del C.P.C. que dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Si bien es cierto que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código de Procedimiento Laboral establecen los títulos ejecutivos, también lo es que estas normas los están determinando de manera general, no taxativa, pues existen normas que regulan de manera especial otros títulos imprimiéndole el carácter de ejecutivos por Ministerio de la Ley y como tales pueden presentarse para el cobro, como es el caso que nos ocupa, explicación ésta que se confirma con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, mediante sentencia No. 37 del 29 de junio de 1989, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, menciona los denominados títulos MIXTOS, cuando dice:

"... en atención a que el mismo Código de Procedimiento Civil lo que establece en su artículo 488 es el enunciado general de las obligaciones que, cumplidas ciertas condiciones, pueden demandarse ejecutivamente... la que se refiere a otro tipo de condiciones que también habilitan para demandar el cumplimiento de ciertas obligaciones.

En el caso del artículo 488 del C.P.C. lo que se encuentra es un sistema mixto de regulación que establece de una parte, y de modo general, las condiciones que deben reunir los documentos para que constituyan título ejecutivo, sin particularizar en enumeración exhaustiva los que tienen dicho mérito, y de otra, la expresión, por vía enunciativa, de algunas clases de documentos..."

.... De entenderse en otra forma los alcances del art. 488 del Código de Procedimiento Civil, y en relación con la vigencia de las demás normas especiales que establecen otros tipos y clases de instrumentos que prestan mérito ejecutivo o que son títulos ejecutivos, tendría que concluir que, fuera de aquella clasificación, no cabría ningún otro tipo de títulos ejecutivos, quedando estos reducidos a los que emanan del deudor o que consten en providencia judicial..." (Sentencia del 29 de junio de 1989 - Sala Plena Corte Suprema de Justicia)

Con lo anterior, lo que se quiere dejar en claro es que no sólo se reconocen como título ejecutivo los documentos que cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 488 del C.P.C. sino que también existen otros a los que la ley les da el carácter de tal, siendo este el caso nuestro, y cuyos documentos aportados como título ejecutivo cumplen las exigencias de claridad, expresibilidad y exigibilidad consagradas en los artículos mencionados.

De igual manera el Art. 24 Ley 100 de 1993.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Lo subrayado es mío).

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estipula:

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993... Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Lo subrayado es mío)-

Es de anotar que en algunos casos, por la ausencia del pago oportuno, se configuró el incumplimiento de las dos obligaciones del empleador, consistentes en la consignación oportuna de los aportes Pensionales correspondientes de sus trabajadores a una entidad del régimen previsto en la ley 100 de 1993, y como consecuencia de lo anterior la falta de reportes de novedades, conllevando esto a su vez a que mi representada acatara lo dicho en el artículo 24 de la ley 100 que preceptúa que **las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantarán las respectivas acciones de cobro**, en este caso Porvenir S.A.; y en el evento de incumplimiento del empleador, esta elaborará la liquidación la cual será el título base que prestará mérito ejecutivo, según se infiere del inciso 2 del literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

La **Ley 527 de 1999** establece y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, es así como en su **ARTICULO 2o. DEFINICIONES** reza: *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)*

A su vez el **Artículo 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. (subrayado fuera de texto)

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria*

es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original (...). (subrayado fuera de texto)

Fundamentado en la normatividad vigente y conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 expedido en medio de la pandemia mundial del (Covid 19), Porvenir requirió a la entidad demandada a la dirección electrónica de notificación, informando de esta manera la obligación de aportes pensionales y la cuenta de cobro generada por menor valor cancelado a la dirección electrónica (GIRO@CABLE.NET.CO), dirección esta, que tiene como objeto recibir todos los requerimientos legales de dicha entidad, cumpliendo de esta manera con la constitución en mora del empleador.

Ahora bien, tal y como lo determina el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: Notificaciones personales en su **parágrafo 1** en el cual menciona que: *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Al respecto también tenemos el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia que manifiesta lo siguiente:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.

Por tal razón consideramos, con todo respeto, que el Despacho impone a mi poderdante una carga que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Constitucional, que se presume de toda actuación de los particulares, pues al poner en tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de dato o requerimiento electrónico a la entidad demanda, a sabiendas que el envío fue electrónico.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por las cuales no se está de acuerdo con la decisión del Juzgado, solicito de manera respetuosa, se sirva reponer el auto atacado o en su defecto conceder el Recurso de Apelación para que se surta el respectivo trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de obtener la revocación del auto objeto del recurso en relación con la negación del mandamiento de pago.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS
C.C. No. 53.905.165 de Bogotá
T.P. No. 201.530 del C.S.J.
lmramirezr@porvenir.com.co